

**EXPEDIENTE NÚMERO: RR/53/2012**  
**RECURRENTE:**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Que el hoy recurrente en solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

*"... REQUIERO CONOCER EL PRESUPUESTO DE GASTO POR PARTIDA/PROGRAMA/CONCEPTO del consejo ciudadano de seguridad pública del estado de B.C. periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y proyecto de presupuesto 2012..."*

II. Posteriormente, mediante correo electrónico, en fecha 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce, se notificó al entonces solicitante, el informe de respuesta a su solicitud de acceso a la información, imagen a continuación:



Secretaría de Seguridad Pública

Av. De los Héroes y Libertad s/n  
 Centro Cívico. Mexicali, B.C.  
 Tel. (686) 8 37 39 00

**INFORME**

**Número de Solicitud:** UCT-Folio-120480

**Pregunta:** "...Requiero conocer el presupuesto de gasto por partida/ programa/ concepto del consejo ciudadano de seguridad pública del estado de B.C. periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y proyecto de presupuesto 2012..."

**Respuesta:** Anteponiendo un cordial saludo, dando respuesta a su solicitud al respecto, se desglosa el detalle solicitado:

BENEFICIARIO	PERIODO	MONTO EN PESOS	APOYOS FEDERALES	RAMO, CODIGO, PROGRAMA, PARTIDA
CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PUBLICA	2008	1'000,000.00	Recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	A través del Fideicomiso del FOSEG
	2009	1'000,000.00	Recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	21-030-481-41200
	2010	400,000.00	Recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	21-030-481-41200

BENEFICIARIO	PERIODO	MONTO EN PESOS	APOYOS FEDERALES	RAMO, CODIGO, PROGRAMA, PARTIDA
	2011	1'175,000.00	Recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	21-030-484-41200
	2012	750,000.00	Subsidio de apoyos a las entidades federativas en materia de seguridad pública	En virtud de que dicho apoyo proviene del Subsidio, y acaba de radicarse, el mismo no se encuentra registrado dentro del Presupuesto de Seguridad Pública, motivo por el cual aun no se cuenta con el programa, partida de gasto disponible

III. Asimismo, con fecha 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 120480.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 03 tres de julio de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 04 cuatro de julio de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. Posteriormente, con fecha 01 primero de agosto de 2012 dos mil doce, se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, manifestando que con fundamento en los artículos 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, las autoridades no están obligadas a procesar la información, ni entregarla en determinado formato que solicite el petionario, por lo que mediante proveído de fecha 04 cuatro de agosto del 2012, se dio vista a la parte recurrente con el escrito de contestación presentado por el Sujeto Obligado, para efecto de que en termino de 3 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído manifestara lo que a su derecho correspondiera.

VI.- En virtud de que la parte recurrente no realizó manifestación alguna en relación al documento con el cual se le dio vista, este Instituto mediante proveído de fecha 16 dieciséis de agosto del 2012 dos mil doce le tuvo por precluido su derecho a manifestarse respecto del escrito de contestación de recurso, y con fecha 17 diecisiete de agosto del 2012 dos mil doce se cito a las partes a audiencia de conciliación.

VII.- Con fecha 28 veintiocho de agosto del 2012 dos mil doce, se llevo a cabo la audiencia de conciliación señalada para tal fecha, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte recurrente y la incomparecencia del Sujeto Obligado, donde se le concedía a las partes el término de 05 cinco días hábiles, para efectos de que formularan y presentaran sus respectivo alegatos.

VIII.- Posteriormente con fecha 13 trece de septiembre del 2012 dos mil doce, se tuvo a la parte recurrente presentando su escrito de alegatos en tiempo y forma, y se le tuvo por precluido su derecho para realizarlo al Sujeto Obligado, ordenándose el cierre de instrucción aperturado en el presente expediente y citándose a la las partes a oír resolución.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

### CONSIDERANDOS

BAJA CALIFORNIA

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y III y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.-** Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	<i>REQUIERO CONOCER EL PRESUPUESTO DE GASTO POR PARTIDA/PROGRAMA/CONCEPTO DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE B.C. PERIODOS 2008, 2009, 2010, 2011 Y PROYECTO DE PRESUPUESTO 2012</i>
------------------	--

**CONTESTACION:**



Secretaría de Seguridad Pública

Av. De los Héroes y Libertad s/n  
Centro Cívico. Mexicali, B.C.  
Tel. (686) 8 37 39 00

**INFORME**

**Número de Solicitud:** UCT-Folio-120480

**Pregunta:** "...Requiero conocer el presupuesto de gasto por partida/ programa/ concepto del consejo ciudadano de seguridad pública del estado de B.C. periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y proyecto de presupuesto 2012..."

**Respuesta:** Anteponiendo un cordial saludo, dando respuesta a su solicitud al respecto, se desglosa el detalle solicitado:

BENEFICIARIO	PERIODO	MONTO EN PESOS	APOYOS FEDERALES	RAMO, CÓDIGO, PROGRAMA, PARTIDA
CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PUBLICA	2008	1'000,000.00	Recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	A través del Fideicomiso del FOSEG
	2009	1'000,000.00	Recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	21-030-481-41200
	2010	400,000.00	Recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	21-030-481-41200

BENEFICIARIO	PERIODO	MONTO EN PESOS	APOYOS FEDERALES	RAMO, CODIGO, PROGRAMA, PARTIDA
	2011	1'175,000.00	Recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	21-030-484-41200
	2012	750,000.00	Subsidio de apoyos a las entidades federativas en materia de seguridad pública	En virtud de que dicho apoyo proviene del Subsidio, y acaba de radicarse, el mismo no se encuentra registrado dentro del Presupuesto de Seguridad Publica, motivo por el cual aun no se cuenta con el programa, partida de gasto disponible

<b>AGRAVIO</b>	<p><i>LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION UCT-120316 NOTIFICA Y ENTREGA LOS DOCUMENTOS QUE MANIFIESTA CONTAR, MAS SIN EMBARGO NO ACLARA, NI ARGUMENTA PORQUE NO PUEDE ENTREGAR EL TOTAL DE LA INFORMACION REQUERIDA.</i></p>
----------------	--

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

**CUARTO.-** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna señala que: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y

sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que mas favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

**Nota:** Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración*



de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.-** Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y en caso de duda razonable, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, se opte por la publicidad de la información para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

**“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley**

señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No. 169574**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de*

*autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**SEXTO.-** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta oportuna y exhaustiva en términos legales a la solicitud de información de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley. Lo anterior en virtud de que no existe duda alguna de que la información solicitada es información pública.

**SEPTIMO.-** En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el presupuesto de gasto por partida/programa/concepto del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California por los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y proyecto de presupuesto 2012.

En una primera instancia, el Sujeto Obligado respondió la solicitud enviando una tabla en formato electrónico en la cual solamente describía los periodos, el monto entregado, la procedencia del apoyo y el nombre del programa o la clave mediante la cual se identifica dicho programa dentro del presupuesto anual de egresos.

Posteriormente, el Sujeto Obligado mediante su escrito de contestación de recurso y en su afán de garantizarle al recurrente y con el objeto de que el presente recurso quedara sin materia, realizo un desglose más extenso de la información solicitada por el recurrente, describiendo el grupo al cual pertenece la partida, el

subgrupo de gastos, la partida, el programa al cual se destina el presupuesto autorizado para tal efecto, el concepto o la descripción del programa, así como el gasto en pesos, es decir la totalidad del monto autorizado para dicho programa.

De igual manera, el Sujeto Obligado argumentaba que en virtud de que el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, al ser una Institución privada encaminada a programas sociales vinculados con la Seguridad Pública, se encuentra comprendida dentro del Catalogo de Partidas Presupuestales de Gastos e Inversión para la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 31 de diciembre del 2004 y modificada el 26 de diciembre del 2008, catalogadas dentro del grupo 4000 denominada como "Ayuda, Subsidios y Transferencias", asimismo que dicho programa tiene un subgrupo de gastos inidentificable con la clave 4100 denominado como "Ayudas" en donde se localiza la partida numero 41200 denominado como "Organizaciones no Gubernamentales", misma que va encaminada a asignaciones destinadas a instituciones privadas que desarrollen actividades sociales, culturales de beneficencia o sanitarias sin fines de lucro, para la continuación de su labor social, incluyendo asignaciones en dinero o en especie destinadas a instituciones privadas que desarrollen actividades sociales, deportivas, culturales, de beneficencia o sanitarias sin fines de lucro.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente hacer alusión al Reglamento del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 once de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el cual regula el actuar de dicho consejo, estableciéndose en su artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1.-** De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, se instituye el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de Seguridad Pública."

Siendo atribuciones de dicho Consejo las siguientes:

**"Artículo 4.-** Al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública corresponde:

*I. Ser órgano de consulta, análisis y opinión en materia de Seguridad Pública;*

- II. Emitir opinión sobre las iniciativas de ley o decreto en materia de Seguridad Pública, que le sean solicitadas por las correspondientes instancias
- III. Emitir los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo, así como fijar las políticas y programas de éste;
- IV. Promover la integración e instalación de los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública;
- V. Proponer proyectos de iniciativa de ley en materia de Seguridad Pública, ante las correspondientes instancias;
- VI. Conocer y acordar lo conducente respecto de los informes que deberán de rendir el Procurador General de Justicia del Estado y el Secretarios Jurídico y Prevención Social;
- VII. Celebrar convenios con las instituciones y organismos públicos o privados, que tiendan al cumplimiento de los fines del Consejo;
- VIII. Elaborar proyectos y estudios en materia de Seguridad Pública;
- IX. Solicitar a las autoridades competentes la información que le sea necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- X. Emitir opiniones y sugerencias, para la actualización, elaboración y evaluación del Programas Estatal de Seguridad Pública, así como evaluar periódicamente la ejecución del mismo, y sugerir medidas para que guarde estrecha relación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, Plan Estatal de Desarrollo, y Planes Municipales de Desarrollo;
- XI. Preparar, elaborar, publicar y distribuir material informativo sobre sistemas de protección ciudadana, tendiente a formar conciencia de su utilidad, en centros escolares y demás lugares estratégicos;
- XII. Denunciar ante las autoridades competentes las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada uno de los Comités;
- XIII. Proponer a la Procuraduría y a los Ayuntamientos, mecanismos de coordinación y desconcentración de funciones, para la mejor cobertura y calidad en los servicios encomendados;
- XIV. Evaluar el cumplimiento del o los programas preventivos de patrullaje;
- XV. Promover programas a fin de arraigar y vincular al policía con la comunidad, que conlleven un sentido de integración y participación social;
- XVI. Proponer anualmente al Consejo de Honor y Justicia correspondiente, la entrega de la Condecoración al Mérito, al o los elementos que a su juicio hayan prestado mejores servicios a la comunidad, sin perjuicio de la facultad de sugerir otros estímulos;
- XVII. Turnar ante el Consejo de Honor y Justicia correspondiente, aquellos

casos que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, por parte de los elementos de Seguridad Pública; XVIII. Proponer modificaciones a normas y procedimientos, que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actuaciones en que incurran los elementos de Seguridad Pública;

XIX. Proponer a la Procuraduría y a los Ayuntamientos, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;

XX. Fomentar la cooperación y participación de la ciudadanía en los siguientes aspectos:

a).- La difusión amplia del programa preventivo de Seguridad Pública, con participación vecinal;

b).- La aportación de equipo complementario, el cual será destinado al servicio exclusivo de la demarcación correspondiente;

c).- El establecimiento de mecanismos de auto seguridad o instalación de alarmas; y

d).- La difusión de programas de reclutamiento;

XXI Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con sus atribuciones, programas de participación ciudadana en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública;

XXII Promover la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de las comisiones a que se refiere el Capítulo Séptimo de este reglamento, así como conocer de los informes de las mismas;

XXIII Asistir, previa invitación, a las sesiones de los comités técnicos u órganos de administración, respecto de los fideicomisos que se constituyan para el manejo de los recursos económicos que se hayan de ejercer en el Estado para el rubro de Seguridad Pública;

XXIV Realizar labores de seguimiento en el ejercicio de sus atribuciones;

XXV Las demás emanadas de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California.”

Asimismo, el artículo 6 de dicho reglamento establece la integración del mencionado consejo la cual será:

**“Artículo 6.-** El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I. 8 consejeros ciudadanos, uno de los cuales uno fungirá como Presidente;

II. 7 consejeros gubernamentales, representados por:

a) El secretario Jurídico y Prevención Social.

- b) El Procurador General de Justicia del Estado.
  - c) El Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada.
  - d) El Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
  - e) El Director de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito.
  - f) El Director de Seguridad Pública Municipal de Tecate.
  - g) El Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
- III. Un secretario técnico.”

Con lo anterior se robustece aun más que el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado no es una institución privada tal y como lo manifiesta el Sujeto Obligado en su escrito de contestación, ya que como se dijo anteriormente, del propio reglamento de dicho consejo se desprende que existe participación de la administración pública en su actuar, asimismo de la propia contestación del Sujeto Obligado se evidencia que efectivamente dicho consejo recibe apoyo presupuestal público para realización de sus diversas actividades y por lo tanto dicho presupuesto proviene de los recursos públicos contemplados dentro del presupuesto anual de egresos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, derivándose de esto de que su origen proviene del erario público, y por consiguiente dicha información es susceptible de acceso a la información.

**SEPTIMO.-** De las disposiciones referidas anteriormente, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tiene por objeto lo siguiente:

**“Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

**I.-** Fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.

**II.-** Transparentar la gestión pública mediante la **difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.**

**III.-** Garantizar la **protección de los datos personales** en poder de los sujetos obligados.

**IV.-** Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

*V.- Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública.”*

Asimismo, que la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos, se considera un bien de dominio público, accesible a **cualquier persona** en los términos previstos en la ley; siendo uno de sus objetivos principales favorecer la rendición de cuentas de tal manera que se pueda valorar el desempeño de los entes públicos; así como que la información definida como de acceso restringido no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.

Bajo la anterior premisa, y con el objeto de dilucidar si la información contenida en los documentos solicitados, es de carácter público o no, se estima necesario, citar las siguientes disposiciones:

*“Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:*

*VIII.- Respecto del presupuesto de egresos aprobado, por programas, grupos y partidas de gastos, y los informes sobre su ejecución; así como de la situación financiera y en su caso, respecto a la deuda pública;*

*Artículo 14.- Además de lo previsto en el artículo 11 que le resulte aplicable, el Poder Ejecutivo del Estado deberá dar a conocer:*

*I.- El Plan Estatal de Desarrollo;*

*II.- Los planes y programas que se deriven de la aplicación de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California;*

*III.- El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva;*

*IV.- Los ingresos por concepto de participaciones federales, así como por la recaudación fiscal que se integre a la hacienda pública;*

*V.- Las estadísticas e indicadores de gestión relativos a la procuración de justicia; y*

*VI.- Las aportaciones estatales a los municipios.”*

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que uno de los principios bajo los cuales se rige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **suplencia de la solicitud**, lo anterior en razón de que si bien es cierto el recurrente en su solicitud de acceso a la información señala: “... REQUIERO CONOCER EL PRESUPUESTO DE GASTO POR PARTIDA/PROGRAMA/CONCEPTO del consejo ciudadano de seguridad pública del estado de B.C. periodos 2008, 2009,



2010, 2011 y proyecto de presupuesto 2012...”, en esa tesitura resulta pertinente definir que “GASTO” en una interpretación literal de dicho concepto se refiere al “egreso o salida de dinero que una persona o empresa debe pagar para un artículo o por un servicio”, por lo que “GASTO PUBLICO” se refiere a “ la cantidad de recursos financieros, materiales y humanos que el sector público representado por el gobierno emplea para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentran de manera primordial la de satisfacer los servicios públicos de la sociedad. Así mismo el gasto público es un instrumento importante de la política económica de cualquier país pues por medio de este, el gobierno influye en los niveles de consumo, inversión, empleo, etc”, resultando de esto que la información que la parte recurrente desea conocer es la concerniente a la ejecución del gasto o presupuesto autorizado o concedido al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado por los periodos comprendidos de los años del 2008 al 2011 así como el proyecto de presupuesto correspondiente al año del 2012 y no a los conceptos y cantidades autorizadas para dicho consejo por los periodos antes mencionados, información que fue la que el Sujeto Obligado entrego a la parte recurrente como respuesta a su solicitud de acceso a la información.

**OCTAVO.-** El artículo 2 de Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, en su fracción XI define el Informe de Avance de Gestión Financiera como “El informe trimestral, que como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden las Entidades al Congreso, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados.” Posteriormente en su artículo 9 señala que: “... Los titulares de las Entidades deberán enviar al Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal anterior. De la misma forma estarán obligados a remitir al Congreso, **el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, dentro de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso** en el caso de los tres primeros, y el correspondiente al cuarto trimestre del año se incluirá en la remisión de la Cuenta Pública correspondiente...”

Por lo tanto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es dependencia perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado, mismo que es señalado como una Entidad en la fracción IV del referido artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, por lo que debe de poseer bajo su guarda dichos informes, los cuales no son susceptibles de reserva. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley citada, el informe de Avance de Gestión Financiera comprenderá: “... I.- **El estado de ingresos y egresos** y flujo de efectivo, del período correspondiente y acumulado del ejercicio; II.- El avance del cumplimiento de los compromisos contenidos en los programas aprobados; III.-

Los procesos concluidos; y IV.- La parte ejecutada de los procesos no concluidos...”

Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, ya que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *“...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores...”*

Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código referido anteriormente, siguientes:

*“Artículo 302. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información... Para los últimos 3 ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá: a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando [el donante y] el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos; b) Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social; c) El presupuesto de gastos fiscales y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales; d) Las bases de cálculo de los ingresos; e) Los informes de cuenta pública; f) La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos y; g) Los estados financieros y balances generales...”*

*“Artículo 303. Además de lo señalado en el artículo 302, el Poder Ejecutivo deberá hacer pública en Internet la siguiente información... El presupuesto de egresos aprobado por el Congreso y las fórmulas de distribución de los recursos, federales o estatales, a los municipios...”*

*“Artículo 1410. En caso de que los documentos solicitados hayan sido clasificados como reservados o confidenciales, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, [al titular de la Unidad de Información] [al Comité de Información] mismo que deberá resolver si:*

- 1. Confirma y niega el acceso a la información;*
- 2. Modifica la clasificación y concede acceso a parte de la información;*
- 3. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información...”*

**NOVENO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entreguen a la parte recurrente la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Para lo cual, deberá atender a todo momento a lo expresado a lo largo de los Considerandos de la presente resolución, por lo que se deberá de entregar al recurrente lo concerniente a la ejecución del presupuesto o gasto autorizado al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, por el periodo comprendido del año 2008 al 2011 así como el proyecto de presupuesto correspondiente al año 2012.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**NOVENO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entreguen a la parte recurrente la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Para lo cual, deberá atender a todo momento a lo expresado a lo largo de los Considerandos de la presente resolución, por lo que se deberá de entregar al recurrente lo concerniente a la ejecución del presupuesto o gasto autorizado al

Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, por el periodo comprendido del año 2008 al 2011 así como el proyecto de presupuesto correspondiente al año 2012.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo descrito en el considerando Noveno, se le concede a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **el término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de su Titular Daniel de la Rosa Anaya.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, a 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, fecha en que se termino el engrose.

  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**



**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

BAJA CALIFORNIA



**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/53/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 21 VEINTIUN FOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.-